

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
PALMIRA VALLE DEL CAUCA.**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
SENTENCIA N° 051**

Palmira (V), Junio Dos (02) del año dos mil Veintidós (2022).-

Ref: PROCESO DE ADJUDICACION DE APOYO

Dte: ANA ELBA COLONIA SILVA

Ddo: CARLOS JULIO COLONIA SILVA

Rad: 76-520-31-10-002-2021-00418-00

I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Procede este despacho a proferir sentencia anticipada, enfocada al proceso de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, en favor del señor CARLOS JULIO COLONIA SILVA, quien se encuentra en estado de discapacidad, que lo conlleva a requerir el cuidado permanente de la familia para garantizar su cuidado y supervivencia, su condición cognitiva le dificulta la toma de decisiones, mostrando además un alto nivel de dependencia de su hermana ANA ELBA COLONIA SILVA, quien es la persona con quien comparte y apoya todas sus necesidades y toma de decisiones

En virtud de lo anterior se pasa a concluir en sentencia anticipada con base a lo estipulado en el artículo 278 del C.G.P., por cuanto NO se advierte la necesidad de practicar pruebas y abrir el correspondiente debate, toda vez que existe claridad sobre los hechos, ello en virtud a la prevalencia a los principios de celeridad y economía procesal, como también en armonía a una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial, como así lo ha referido la Corte Suprema de Justicia.

2.-DESCRIPCION DEL CASO OBJETO DE LA DECISION.

1.- Pretende la parte demandante que mediante ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, se nombre a la señora ANA ELBA COLONIA SILVA, para que en adelante represente a su hermano, el señor CARLOS JULIO COLONIA SILVA como apoyo judicial en los siguientes procesos judiciales: Para tramites referentes al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes ante COLPENSIONES, reclamar y cobrar

la pensión y en los procesos personales para proporcionarle todos los cuidados permanentes diarios que requiere este.

Se ordene inscribir en el registro civil de nacimiento del señor Carlos Julio Colonia Silva, la sentencia proferida en este asunto.

Se designe Curador ad Litem al demandado.

Para fundamentar lo dicho anteriormente, la parte demandante tiene como hechos que:

El señor CARLOS JULIO COLONIA SILVA es hermano de las señoras ANA ELBA COLONIA SILVA Y MARIA ELENA COLONIA SILVA, éste no posee bienes y por lo tanto, busca acceder a la pensión de sobreviviente por parte de su señor padre.

2.1. CRONICA DEL PROCESO. -

En auto No. 1371 de fecha veinte (20) de Octubre de dos mil veintiuno (2021), fue admitida la demanda, después de haber sido subsanada en debida forma, disponiendo entonces la debida notificación al demandado, así mismo que allegado el informe de valoración de apoyos del señor Carlos Julio Colonia Silva, el Juzgado determinaría si había lugar a designarle curador ad litem y la notificación al Ministerio Público.

3.- DECISIONES PARCIALES FRENTE AL PROCESO.

Los presupuestos procesales en el presente asunto se encuentran acreditados a plenitud, a su turno la demanda en sus aspectos formales y de fondo satisfacen plenamente los requisitos legales que para ella se exigen, razones por las cuales este aspecto no merece crítica alguna, como tampoco se observa causal que nulite o invalide lo actuado y por ello se entra a decidir de fondo el asunto.

3.1. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

El problema a resolver es determinar la necesidad de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO en favor del señor CARLOS JULIO COLONIA SILVA, quien padece deficiencia en el funcionamiento mental específico, que afecta su atención, memoria, comprensión y participación, persona vulnerable que requiere el cuidado permanente de la familia para garantizar su cuidado y supervivencia.

3.2.- TESIS DEL JUZGADO.

Esta instancia si dispondrá la ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, en la persona que se indica en la demanda como apoyo principal, por cuanto no hubo ninguna oposición a ello de manera que se le concederán facultades puntuales en la parte resolutive de esta providencia, respecto a la designación de apoyo suplente será negado, toda vez que en esta clase de procesos no existe esta figura.

3.3.- PREMISAS NORMATIVAS APLICABLES AL CASO. -

La ley 1996 de 26 de agosto de 2019, estableció “el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad” Esta ley, fue creada con el fin de proteger aquellas personas que presentan deficiencias con el ánimo de garantizar su dignidad humana, su autonomía, y el derecho, si es posible de tomar sus propias decisiones, a no ser discriminadas, ello en aplicación a todos los principios y derechos que se encuentran previstos en la Convención sobre los derechos de las personas con Discapacidad. La ley en comento, presume la capacidad legal en todas las personas, incluidas aquellas en las que preexiste algún tipo de discapacidad, y que por sus particulares condiciones, puedan tomar algunas decisiones, expresar su voluntad o preferencias, realizar actos jurídicos, haciendo uso de apoyos. Esta figura, difiere totalmente de la interdicción en la cual, a la persona se le sustraía de manera total de su capacidad jurídica, le estaba vedado tomar algunas decisiones relevantes para su vida, por cuanto todas ellas quedaban en cabeza de un tercero quien podía actuar y decidir, totalmente sobre la vida del discapacitado. Es por ello, que hoy por hoy, se le permite a una persona que ostente una discapacidad, ejercer su derecho a tomar decisiones sobre su vida, como también está en capacidad de celebrar actos jurídicos determinados. La anunciada ley permite, que se puedan suscribir acuerdos de apoyos ante notarias o centros de conciliación, que tendrán una vigencia no superior a 5 años y que podrán ser modificados o terminados por el titular por cualquiera de los mecanismos previstos en la ley. En cuanto a la forma como se determinan los apoyos para las personas mayores de edad que presenten una discapacidad, se hará mediante su declaración de voluntad, y de no ser posible, por medio de una valoración de apoyos, los cuales se prestaran por entes públicos o privados, una vez el gobierno nacional expida su reglamentación, para lo cual ha fijado unos plazos. Para obtener el apoyo, si este no es producto de un acuerdo, deberá reclamarse a través de un proceso judicial, sea bajo el rito de la jurisdicción voluntaria o por el trámite de un verbal sumario, el primero cuando es promovido de manera directa por el titular del acto jurídico, sujeto a las reglas señaladas en el artículo 37 de la ley en mientes; y el segundo, o sea, el proceso verbal sumario, cuando se inicie por persona diferente al titular del acto jurídico, y con sujeción a la requisitoria del artículo 38. Se ha indicado igualmente que, en todo proceso, sea a instancia del titular o promovido por persona

diferente, debe contarse con “una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico. La valoración de apoyo deberá acreditar el nivel de apoyo que la persona requiere para decisiones determinados, y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quienes podrán asistir en aquellas decisiones”. Igualmente, cae en cabeza del operador judicial, la obligación de observar en procesos de esta estirpe, los criterios enlistados en el artículo 34, que reza:

“1. En los procesos de adjudicación judicial de apoyos se deberá tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto frente al tipo y la intensidad del apoyo para la celebración del mismo. La participación de la persona en el proceso de adjudicación es indispensable, so pena de nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en el artículo 38 de la ley.

2. Se deberá tener en cuenta la relación de confianza entre la persona titular del acto y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de los mismos.

3. Se podrán adjudicar distintas personas de apoyo para distintos actos jurídicos en el mismo proceso.

4. La valoración de apoyos que se haga en el proceso deberá ser llevada a cabo de acuerdo a las normas técnicas establecidas para ello.

5. En todas las etapas de los procesos de adjudicación judicial de apoyos, incluida la de presentación de la demanda, se deberá garantizar la disponibilidad de los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona requiera para permitir su accesibilidad.”

Estos procesos judiciales persiguen la designación de apoyos formales en favor de una persona mayor de edad con discapacidad, con relación a uno a diversos actos jurídicos concretos.

3.4. - CONCLUSIONES. -

A. Lo concluido hasta aquí permite asegurar que el señor CARLOS JULIO COLONIA SILVA, padece deficiencia en el funcionamiento mental específico, que afecta su atención, memoria, comprensión y participación, persona vulnerable que requiere el cuidado permanente de la familia para garantizar su cuidado y supervivencia.

B. Se evidencia igualmente que es hermano de la señora ANA ELBA COLONIA SILVA, siendo esta quien asume tanto su cuidado personal y en todos sus aspectos y que sus padres se encuentran fallecidos.

C. Se requiere de la ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, para llevar a cabo los trámites jurídicos: referentes a gestionar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes ante COLPENSIONES reclamar y cobrar la pensión y en los procesos personales para proporcionarle todos los cuidados permanentes diarios que requiere éste.

D. Demostrado entonces con claridad que dada las condiciones de salud del señor CARLOS JULIO COLONIA SILVA, se hace imperioso la designación de una persona como apoyo de éste, que en su nombre y representación realice los puntuales actos jurídicos, para lo cual se nombra a la aquí demandante señora ANA ELBA COLONIA SILVA, quien hará el acompañamiento y representación en los actos jurídicos necesarios para los fines que requiere esta demanda y en los procesos personales para proporcionarle todos los cuidados permanentes diarios que requiere este.

4.- PARTE RESOLUTIVA. -

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE:

PRIMERO-ACCEDER a las pretensiones de demanda, por lo tanto, **ORDENA la ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO** en favor del señor **CARLOS JULIO COLONIA SILVA** identificado con cedula de ciudadanía No. **94.468.364 expedida en Candelaria Valle**, de quien se acreditó que padece deficiencia en el funcionamiento mental específico, - Retardo Mental- que afecta su atención, memoria, comprensión y participación, persona vulnerable que requiere el cuidado permanente de la familia para garantizar su cuidado y supervivencia. Teniendo en cuenta esto y con el fin de garantizar el ejercicio y protección de los derechos, se **DESIGNA** como persona de apoyo a la señora **ANA ELBA COLONIA SILVA**, identificada con cedula de ciudadanía No. **66.967.797 expedida en Candelaria Valle**, para que la asista en los actos jurídicos requeridos y necesidades personales que requiera.

SEGUNDO: SE AUTORIZA, ESTA ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO PARA LOS SIGUIENTES ACTOS JURIDICOS: Para tramites

referentes al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes ante COLPENSIONES reclamar y cobrar la pensión y las necesidades personales que requiera en su asistencia personal, sociales situaciones de salud.

TERCERO: ORDENAR a la señora ANA ELBA COLONIA SILVA, identificada con la C.C. No. 66.967.797, que en el término de cada año desde la ejecutoria de esta sentencia deberá realizar un balance del apoyo prestado al titular del acto jurídico de conformidad con el Art. 41 de la Ley 1996 de 2019 y presentarlo al Despacho.

CUARTO: ORDENAR la posesión a la señora ANA ELBA COLONIA SILVA identificada con la C.C. No. 66.967.797, como persona de apoyo judicial del señor CARLOS JULIO COLONIA SILVA, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.468.364 de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 de la ley 1996 de 2019.

QUINTO: Ordenar la inscripción de esta sentencia en el registro civil de nacimiento del señor CARLOS JULIO COLONIA SILVA, el cual obra en la Notaria Tercera de este Circulo Notarial.

SEXTO: NEGAR la designación de Apoyo suplente.

SEPTIMO: SIN condena en costas.

OCTAVO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente, previa anotación en la radicación, una vez cumplido el punto cuarto.

NOVENO: EXPEDIR copia autenticada de esta sentencia a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE PALMIRA

En estado No. 083 hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art.295 del C.G.P).

Palmira Valle, 3 de Junio de 2022.

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

**Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237d00ec059593e74ba64827a1504216754e9ffd2ddd80d8db4dda26cf420132**

Documento generado en 02/06/2022 05:10:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**